



SECCIÓN: SECRETARIA AUXILIAR
DE CODIFICACIÓN, COMPILACIÓN Y
DICTAMINACIÓN.

EXPEDIENTE: 1166/2020 (4)

ASUNTO: LAUDO

Oaxaca de Juárez, Oaxaca siete de julio del año dos mil veintidós. -----

JUNTA ESPECIAL CUATRO.

ACTORES: - **APODERADO:** LIC. -
DOMICILIO: CALLEOAXACA DE JUÁREZ. - **DEMANDADO:**
....., A TRÁVES DE QUIEN ACREDITE Y RESULTE SER SU
REPRESENTANTE LEGAL, CON DOMICILIO EN CALLE
..... OAXACA. - **APODERADO:** LIC.
.....
..... **DOMICILIO:** CALLE
..... OAXACA. -----

L A U D O

VISTO. - Para resolver en definitiva el conflicto laboral de numero anotado, y; -----

R E S U L T A N D O

I.- Por escrito de fecha veintiocho de octubre del año dos mil veinte, presentando en la Oficialía de Partes de este Tribunal del Trabajo, a las once horas con doce minutos del día seis de noviembre del mismo año de su suscripción, ocurrieron las actoras a demandar en la vía del procedimiento especial al , A TRÁVES DE QUIEN ACREDITE Y RESULTE SER SU REPRESENTANTE LEGAL, CON DOMICILIO EN CALLE OAXACA, de quien reclama el pago de las siguientes prestaciones: A) el pago de prima de antigüedad, consistente en doce días por año laborado al servicio del dada mi separación voluntaria del trabajo por jubilación. B) el pago de los intereses generados por incumplimiento oportuno de la prima de antigüedad. - -

II.- Por auto de requerimiento de fecha diecinueve de abril del año dos mil veintiuno se requirió a la parte actora subsanara su escrito inicial de demanda, con el apercibimiento que de no hacerlo se continuara con los términos planteados en su escrito inicial de demanda. Por escritos de fechas treinta y uno de mayo y dos de julio del año dos mil veintiuno se tuvo a la parte actora cumpliendo el requerimiento impuesto por esta autoridad. Por auto de inicio de fecha veinticuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, se dio cuenta con el referido escrito de demanda y desde luego se señaló día y hora para que tuviera lugar la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Pruebas y Resolución, con apercibimiento a las partes que de no comparecer a la audiencia antes indicada se les tendrá por inconformes con todo arreglo conciliatorio y a las actoras por reproducido su escrito inicial de demanda, a la parte demandada por contestando el mismo sentido afirmativo y a ambas partes por perdidos sus derechos respectivos a ofrecer pruebas en el presente conflicto. Cumplidos los trámites legales la audiencia tuvo verificativo a las diez horas con treinta minutos del día treinta de noviembre del año dos mil veintiuno, con asistencia de la LIC. apoderada de la parte actora sin asistencia de esta última, y por la otra el LIC., apoderado del Abierta la audiencia, en la Etapa Conciliatoria, se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio, dándose por desahogada dicha fase. En la etapa Demanda y Excepciones, se tuvo a la actora ratificando y reproduciendo en todas y en cada una de sus partes el escrito inicial de demanda, así como ofreciendo pruebas, de igual forma se tuvo al apoderado del , dando contestación a la demanda, así como oponiendo excepciones y defensas, así como ofreciendo pruebas y ambas partes objetándose mutua y recíprocamente las pruebas ofrecidas. Por mismo auto de la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Pruebas y Resolución se calificaron y admitieron las pruebas ofrecidas, y se tuvo a ambas partes formulando sus alegatos en tiempo y forma, así mismo **SE DECLARÓ CERRADA LA INSTRUCCIÓN** y se ordenó turnar el presente expediente al Auxiliar Dictaminador, para que se procediera a la formulación

del proyecto de resolución en forma de laudo, mismo que se dicta en los siguientes términos este laudo como sigue: -----

C O N S I D E R A N D O.

PRIMERO. - Esta Junta Especial Cuatro de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, es competente para conocer del presente conflicto, atento a lo dispuesto por los artículos 123 fracción XX, apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 523 fracción XI, 621, 698 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo en vigor. -----

SEGUNDO. - Las partes en conflicto se encuentran debidamente legitimadas para comparecer a juicio sin que exista en autos prueba alguna que contradiga su capacidad procesal. -----

TERCERO. - Como hechos admitidos en el presente juicio entre las actoras :::::::::::::::::::: y el ::::::::::::::::::::, se debe tener los siguientes: El reconocimiento del patrón sustituto, la fecha que dio inicio la sustitución patronal, la categoría de las actoras, la clave presupuestal, la clave del centro de trabajo y el otorgamiento de la pensión jubilatoria a las actoras, lo anterior se desprende de la contestación a la demanda realizada por el demandado. -----

CUARTO. - Antes de entrar al estudio del presente conflicto, analizaremos la excepción de prescripción interpuesta por el demandado ::::::::::::::::::::, según se desprende de su escrito de contestación de demanda en el capítulo DEFENSAS Y EXCEPCIONES, foja 47, numeral 1, misma que se opone en los siguientes términos: ***"I.- SE APONE LA PRESCRIPCIÓN de la acción de los actores :::::::::::::::::::: de reclamar todas y cada una de las prestaciones reclamadas en su escrito de demanda; EN VIRTUD, de como se desprende de las documentales consistentes en las Hojas Únicas de Servicio que los mismos actores exhiben en copia debidamente certificada con el escrito de demanda, probanza que desde estos momentos ratifico en todos y cada una de sus partes y hago mía, así como a confesión expresa de los actores en el hecho número cuatro de su escrito de demanda, desde la fecha en que ambos actores se jubilaron, 15 de diciembre del año 2019, a la fecha de presentación de escrito inicial de demanda, 31 de Mayo del año 2021, han transcurrido en demasía el término de un año para reclamarlas en términos del artículo 516 de la ley laboral vigente, que establece que: las acciones de trabajo prescriben en un año contado a partir del siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible es decir, el actor tuvo expeditos sus derechos para ejercitarlos --- ya que el término para ejercer su acción inicio a partir del 16 de diciembre del año 2019 y concluyendo su término para reclamarlo el 15 de diciembre del año 2020 y tomando en consideración que presenta su demanda con fecha 31 de mayo del año del año 2021, se excedió en demasía el término antes señalado; por lo que se acredita que dicho actor, estaba en posibilidad jurídica de reclamar su pago a partir del día siguiente de la fecha en que se otorgó su jubilación, feneciendo su término para exigir el pago de prima de antigüedad sin consentir que al actor se le adeude cantidad alguna por dicho concepto..."***. Cabe hacer mención que la excepción de prescripción con fundamento en el artículo 516 de la Ley Federal Del Trabajo, el cual establece que las acciones de trabajo, prescriben en un año contado a partir del día siguiente en la fecha en que la obligación sea exigible, se declara improcedente dicha excepción, toda vez que las actoras refirieron en su escrito de demanda que sus jubilaciones empezaron a surtir efectos a partir del **QUINCE DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE**, tal como se menciona en autos, y la fecha en que la parte actora presentó su escrito de demanda ante éste tribunal fue el **SEIS DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE**, por lo que en este momento habían transcurrido 10 meses y 22 días desde la fecha de sus jubilaciones hasta la fecha de su presentación, por lo tanto se encontraban en tiempo para presentar su demanda, y la fecha 31 de mayo de 2021 que menciona la parte demandada en su excepción de prescripción es referente a cuando la parte actora presento la contestación del auto de requerimiento de fecha 19 de abril del año 2021 como consta en autos, así como también consta en el auto de inicio que la parte actora presento otro escrito de fecha 2 de julio de 2021 que es un complemento de su escrito de contestación al requerimiento que hizo esta autoridad. Toda vez que la prescripción se interrumpe por la sola presentación de la demanda o de cualquier promoción ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, independientemente de la fecha de notificación o la competencia, resulta improcedente la excepción de prescripción interpuesta por el apoderado del ::::::::::::::::::::, toda vez que la parte actora presento en tiempo su demanda. Tomando en consulta el artículo 521 fracción I de la Ley Federal del Trabajo. En consecuencia, al resultar improcedente la excepción de prescripción interpuesta por la parte demandada, se procede al estudio del pago de la prima de antigüedad. -----

QUINTO. - Como hechos controvertidos en el presente juicio, entre las actoras y el demandado, tenemos los siguientes: a) procedencia o improcedencia del pago de la prima de antigüedad; b) el salario que se debe tomar en cuenta para el pago de la prima de antigüedad. -----

SEXTO. - Respecto a la procedencia del pago de la prima de antigüedad, este punto ya fue definido por la segunda sala de la Suprema Corte De Justicia de la Nación en la tesis con registro No. 161432. Novena Época. Instancia: segunda sala. Fuente: semanario judicial de la federación y su Gaceta. XXXIV, julio de 2011. Página: 973. Tesis: 2ª. LVIII/2011, en la que se resolvió que: "... en el caso del, los trabajadores que prestaron servicios en las dependencias de nivel federal (.....), y que fueron transferidos a esos casos organismos descentralizados estatales tienen derechos al pago de la prima de antigüedad prevista en el artículo 162, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, a partir de esa transferencia, independientemente de que hayan recibido el pago de la prima quinquenal y una pensión jubilatoria, debido a que la prima de antigüedad tiene una naturaleza jurídica distinta a estas...", que dice: **"TRABAJADORES JUBILADOS DE ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS ESTATALES. TIENEN DERECHO A RECIBIR LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD PREVISTA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.** Una nueva reflexión lleva a esta segunda sala de la suprema corte de justicia de la nación a abandonar el criterio contenido en la jurisprudencia 2ª./J.214/2009, de rubro: **"TRABAJADORES JUBILADOS DE ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS ESTATALES. TIENEN DERECHO A RECIBIR, POR SU ANTIGÜEDAD, LOS QUINQUENIOS, PENSIONES Y DEMÁS PRESTACIONES ESTABLECIDAS EN LA NORMAS BUROCRÁTICAS DE CARÁCTER LOCAL, PERO NO LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD PREVISTA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."**, y concluir que la pensión jubilatoria otorgada conforme a la ley del instituto de seguridad y de servicios sociales de los trabajadores del estado vigente hasta el 31 de marzo del 2007, no constituye a la prima de antigüedad prevista en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, en el caso de trabajadores de organismos descentralizas estatales que previamente se regían por el apartado "B" del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano, porque son de naturaleza jurídica distinta. Así, la pensión jubilatoria constituyente una prestación de seguridad social que tiene su origen en los riesgos que el hombre está expuesto de carácter natural, como vejez, muerte e invalidez, y que otorga mediante renta vitalicia, una vez satisfechos los requisitos legales, en tanto que la prima de antigüedad es una prestación derivada del solo hecho del trabajo y acorde con el tiempo de permanecía en él, que se paga en una sola exhibición y tiene como finalidad compensar lo laborado. Por otro lado, en la Jurisprudencia 2ª/J. 113/2000, de rubro: **"PRIMA QUINQUENAL Y PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SON PRESTACIONES LABORALES DE DISTINTA NATURALEZA JURÍDICA, POR LO QUE EL PAGO DE LA PRIMERA NO EXCLUYE EL DE LA SEGUNDA."**, esta segunda sala sostuvo que la prima de antigüedad y la prima quinquenal son prestaciones de naturaleza distinta y que, por ello, el pago de una no excluye el de la otra. En esa virtud, se estima que en el caso de los organismos públicos descentralizados creados por los Gobiernos de los Estados con motivo de la descentralización de los servicios de educación básica y de salud, en cumplimiento de los acuerdos nacionales para la modernización de la educación básica y para la descentralización de los servicios salud, publicados en el diario oficial de la federalización los días 19 de mayo de 1992 y 25 de septiembre de 1996, respectivamente, como en el caso del, los trabajadores que prestaron servicios en las dependencias de nivel federal (.....), y que fueron transferidos a esos organismos descentralizados estatales tienen derecho al pago de la prima de antigüedad prevista en el artículo 162, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, a partir de esa transferencia, independientemente de que hayan recibido el pago de la prima quinquenal y una pensión jubilatoria, debido a que la prima de antigüedad tiene una naturaleza jurídica distinta a estas. Contradicción de tesis 142/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Primero, ambos en Materia Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito. 18 de mayo del 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos." Asimismo, emitió la tesis de jurisprudencia de Registro No. 161516, Localización: Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Julio de 2011, Pagina: 692, Tesis: 2ª./J. 101/2011, de rubro: **"PRIMA DE ANTIGÜEDAD DE TRABAJADORES DE ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS ESTATALES. EL OTORGAMIENTO DE LA JUBILACIÓN, CONFORME A LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIO SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007, HACE PRESUMIR QUE LA PROCEDENCIA DEL PAGO DE AQUELLA.** La prima de antigüedad prevista en el artículo 162, fracción III, de la Ley Federal del

Trabajo, reclamada por trabajadores jubilados de organismos públicos descentralizados estatales que previamente prestaron servicios conforme a las reglas del apartado "B" del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede cuando: a) Se separan voluntariamente, siempre y cuando haya cumplido por lo menos 15 años de servicio; b) Se separa por causa justificada; o c) el patrón los separa, justificada o injustificadamente, sin importar el tiempo de servicio. Ahora bien la jubilación o pensión por edad y años de servicios que un trabajador obtiene conforme a la ley del Instituto de Seguridad y Servicios Social de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el 31 de marzo del 2007, procede de un acto que presumiblemente representa un retiro voluntario, porque si la norma jurídica impone como condición para recibirla que el trabajador se separe de servicio activo, resulta lógico pensar que quien pretenda obtenerla, por regla general, se separa voluntariamente; por tanto, en ese supuesto, el trabajador jubilado debe acumular 15 años de servicios en el organismo público descentralizado estatal para tener derecho al pago de la prima de antigüedad, a menos de que invoque y acredite como causa de separación alguna de las previstas en el artículo 51 de la Ley Federal del Trabajo, donde se establece el derecho del trabajo a rescindir la relación de trabajo sin responsabilidad de su parte, o que el patrón lo separó justificada o injustificadamente." Por lo tanto, la Litis en el presente caso se reduce a determinar si el pago esta prestación a las actoras cuando dio por terminada la relación de trabajo. - - - - -

De esta forma, corresponde al demandado, acreditar que pagó esta prestación a las actoras, según lo establece el artículo 784, fracción XI y 804, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, ofreciendo la PARTE DEMANDADA como pruebas, **1.- LA DOCUMENTAL**, consistente en la copia simple del Decreto Número DOS de fecha 23 de mayo de 1992, publicado en el Periódico Oficial del Estado en la misma fecha, documento que contiene la creación del, como Organismo Público Descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, le favorece al oferente esta prueba, para acreditar que la relación que existió entre las actoras y el demandado se rige desde el 23 de mayo de 1992 por el apartado "A" del artículo 123 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, y del mismo documento se advierte que la antigüedad de las trabajadoras comenzó a contarse a partir del 23 de mayo 1992 a la fecha en que se jubilaron. **2.- LA DOCUMENTAL**, consistente en la copia simple del Manual de Normas para la Administración de Recursos Humanos de la, prueba que no le beneficia a su oferente, ya que con la misma solo comprueba el pago de quinquenios por antigüedad mas no el pago de la prima de antigüedad, que como ya se mencionó anteriormente son prestaciones de distinta naturaleza jurídica. **3.- LA DOCUMENTAL**, consistente en la copia simple del Código de Percepciones y Deducciones del Personal del, bajo el rubro o código (C-Q1 AL Q5), prueba que no le beneficia a su oferente ya que con la misma solo comprueba el pago de los quinquenios por antigüedad, mas no comprueba el pago de la prima de antigüedad, que como ya se mencionó anteriormente son prestaciones diferentes de distintas naturaleza ya que el pago de la prima de antigüedad es una prestación derivada del solo hecho del trabajo y acorde con el tiempo de permanencia en el que se paga en una sola exhibición y tiene como finalidad compensar el tiempo laborado. **Hizo suya, 4.- LAS DOCUMENTALES**, consistentes en las copias certificadas por Notario Público de las Hojas Únicas de Servicios de las actoras con folio 0159/2020 y con folio 0094/2020, pruebas que no benefician a su oferente ya que con las mismas no acredita el pago de la prestación reclamada a las actoras, y como ya ha quedado dilucidado los quinquenios y la prima de antigüedad, son diferentes prestaciones dada su naturaleza jurídica. **5.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, no le favorece a su oferente ya que si bien es cierto que, antes de la sustitución patronal los trabajadores no tenían derecho al pago de la prima de antigüedad, por encontrarse regulada su relación laboral por el apartado "B" del artículo 123 constitucional, también lo es, que a partir de la sustitución patronal su relación laboral se encuentra regulado por el apartado "A" de la misma constitución, y desde esa fecha los trabajadores se ven beneficiados con esta prestación, por lo que no le benefician esas pruebas, por lo tanto, al no haber acreditado que cubrió a las actoras dicha prestación, se condena al demandado, al pago de la prima de antigüedad al demandante, desde la fecha de la sustitución patronal hasta la fecha de su jubilación, de conformidad con el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo.- - - - -

En atención a principio de congruencia que regulen el artículo 836 de la Ley Federal del Trabajo y sin que sea contrario a lo anterior se analizan las pruebas de las actoras, **1.- LAS DOCUMENTAL**, consistente en las copias certificadas por Notario Público de los Formatos Únicos de Personal de las actoras con folio 25326/19 y con folio 3017/19, documentos expedidos por

el instituto demandado, prueba que beneficia a sus oferentes para acreditar la relación laboral con el demandado. **2.- LA DOCUMENTAL**, consistente en las copias certificadas por Notario Público de las Hojas Únicas de Servicios de las actoras con folio 0159/2020 y con folio 0094/2020, autorizadas por el Jefe del Departamento de Registros y Controles y verificadas por el Encargado de Hojas Únicas de Servicios, prueba expedida por el instituto demandado, documentos que benefician a sus oferentes ya que con las mismas acreditan la relación de trabajo, la fecha en que ingresaron, la fecha en que causaron baja y las causas del término de la relación laboral. **3.- LAS DOCUMENTALES**, consistentes en las copias certificadas por Notario Público de tres Credenciales de Identificación de las actoras, las primeras expedidas por el Instituto Nacional Electoral, las segundas por el Instituto Estatal de Educación Pública del Estado de Oaxaca, las terceras por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y las copias certificadas por Notario Público de las Claves Únicas de Registro de las actoras, pruebas que solo acreditan la identidad de sus oferentes, pero no tienen nada que ver con la litis planteada. **4.- LA DOCUMENTAL**, consistente en las copias certificadas por Notario Público de los Comprobantes de Pago de las actoras con folio 005659344 y con folio 005552901, documentos expedidos por el instituto demandado, pruebas que benefician a sus oferentes para acreditar la relación laboral y la clave presupuestal por la cual percibían un salario. **5.- LA DOCUMENTAL**, consistente en las copias certificadas por Notario Público de las Concesiones de Pensión de las actoras con folio ISSSTE: 20000180484901 y con folio ISSSTE: 20000153056001, documentos expedidos por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, prueba que solo acredita que sus oferentes cumplieron con los requisitos para que dicho Organismo de Seguridad Social les otorgara una pensión, pero no tiene que ver con la litis planteada. **Hizo suya, 6.- LAS DOCUMENTALES**, consistentes en la copia simple del Decreto Número DOS de fecha 23 de mayo de 1992, publicado en el Periódico Oficial del Estado en la misma fecha, documental que contiene la creación del, como Organismo Público Descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, le favorece a sus oferentes esta prueba para acreditar que la relación que existió entre las actoras y el demandado se rige por el apartado "A" del artículo 123 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, y del mismo documento se advierte que la antigüedad de las trabajadoras comenzó a contarse a partir del 23 de mayo 1992 a la fecha en que se jubilaron; y la copia simple del Código de Percepciones y Deducciones del Personal del, prueba que no beneficia a sus oferentes ya que con la misma no acreditan la exigencia del pago de la prestación reclamada. **7.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, le beneficia a su oferente ya que pudo comprobar la relación laboral existente entre las actoras y el demandado, así como también que a partir de la sustitución patronal se ve beneficiado por el pago de la prima de antigüedad, y al no haber acreditado la parte demandada que cubrió a la parte actora dicha prestación se le condena el pago de esta. -----

Por lo que se refiere al pago de la **PRIMA DE ANTIGÜEDAD**, que reclaman las actoras, tomando en consideración que el salario que se tuvo por cierto percibían las actoras al momento de la jubilación, los cuales eran de \$25,347.00 y \$15,027.94 pesos quincenales los que equivalen a \$1,689.80 y \$1,001.86 pesos diarios, salarios que exceden en demasía al Salario Mínimo Vigente en el momento que surgió el conflicto, es por eso que esta autoridad, toma precisamente el salario mínimo del área geográfica general y que es vigente en el año de 2019, año en el que ocurrieron las jubilaciones y que era de \$102.68 pesos (CIENTO DOS PESOS 68/100 M.N.), llegándose este último a elevarse al doble del salario mínimo, y así llegando a tener como base el salario de \$205.36 pesos (DOSCIENTOS CINCO PESOS 36/100 M.N.) de conformidad con los artículos 162, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo en consulta, esto se hace de conformidad con la Tesis 2ª/J.41/96 emitida por la segunda sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de Tesis 87/95 sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado del Decimo circuito cuyo texto es ***"PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO MÍNIMO GENERAL, SALVO QUE EL TRABAJADOR HAYA RECIBIDO EL MÍNIMO PROFESIONAL, EN TÉRMINOS DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE SALARIOS MÍNIMOS, SUPUESTOS EN QUE SE ESTARÁ AL ULTIMO.- De la interpretación armónica de los artículos de los diversos 91 al 96, 162, 485, 486 y 551 al 570, de la Ley Federal del Trabajo, se concluye que para los efectos del monto a pagar por concepto de prima de antigüedad, debe de tomarse como base el salario mínimo general, salvo que el juicio laboral correspondiente aparezca que el trabajador percibió un salario mínimo profesional, de conformidad con la resolución que al efecto haya emitido la Comisión Nacional de Salarios Mínimos o que ello derive de un contrato colectivo que rijan la relación laboral***

sin que baste para ello la afirmación en el sentido de que el trabajador desempeño es de naturaleza especial toda vez que es el órgano colegiado referido al que corresponde constitucionalmente dicha atribución". -----

De lo anterior se tiene que el demandado; debe pagar a las actoras, la cantidad de \$67,904.33 pesos (SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS 33/100 M.N.), por tener una antigüedad de 27 años, 6 meses y 22 días, existente de la fecha en que ocurrió la sustitución patronal 23 de mayo de 1992 a la fecha en que se jubilaron las actoras, ya que su jubilación fue el 15 de diciembre del año 2019, correspondiéndoles 330.66 días de salario, multiplicado por \$205.36 pesos (DOSCIENTOS CINCO PESOS 36/100 M.N.) correspondiente al doble del salario mínimo General del año 2019, tal como lo establece el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo.- -----

SÉPTIMO.- Por lo que respecta **AL PAGO DE LOS INTERESES** generados por incumplimiento de pago oportuno de la indemnización por daño moral que reclaman las actoras, se tiene que dicha petición es improcedente ya que como lo señala la jurisprudencia que se cita enseguida y que sirve de apoyo para esta determinación, el código obrero (Ley Federal del Trabajo) es una legislación autónoma, surgida del numeral 123 constitucional, la cual no establece intereses sobre las prestaciones que se reclaman en el juicio, ya que esto solo procede en la materia civil y mercantil sirve de apoyo a esta determinación la tesis, tomada de la segunda parte, tribunales colegiados de circuito, sección segunda, tesis aislada de tribunales colegiados de circuito, suprema corte de justicia de la nación, semanario judicial de la federación y su gaceta novena época, tomo XI, mayo de 2000, tribunales colegiados de circuito y acuerdos, México 2000, página 948.- INTERESES MORATORIOS. LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO LOS PREVEÉ. - El código obrero es una legislación autónoma surgida del número 123 constitucional, la que, dentro del texto de su articulado, no establece intereses sobre las prestaciones que se reclamen en el juicio laboral, pues estos solamente atañen a los ámbitos civil y mercantil. Por lo anterior se ABSUELVE al demandado del pago de los intereses generados por incumplimiento de pago oportuno de la prima de antigüedad que reclama la actora. Así mismo resulta aplicable a esta determinación la tesis que aparece bajo el rubro: **INTERESES EN MATERIA LABORAL, SE REFIERE AL INCUMPLIMIENTO DEL LAUDO, MÁS NO A LAS PRESTACIONES RECLAMADAS.** "Si bien el artículo 951, fracción VI de la ley reglamentaria del artículo 123, apartado "A" de la constitución general de la república, termina que se faculta al actuario a embargar bienes para garantizar el monto de la condena, de sus intereses y de los gastos de ejecución, esos intereses a que se refiere son los que se generan únicamente en caso de que no se cumpla el laudo dentro de las setenta y dos horas siguientes a la fecha en que surta efectos su notificación, debiendo entenderse una vez que ha quedado firme, mas no que esos intereses se generan con motivo de la condena a cubrir las prestaciones reclamadas. Primer tribunal colegiado del sexto circuito. - Semanario Judicial de la Federación, 8ª Época, Tribunal Colegiado de Circuito; tesis VI.1º. 39L; volumen XV-II, febrero de 1995; pág. 381". -----

R E S U E L V E

I.- Las actoras, acreditaron la acción que ejercitaron y el demandado, acreditaron en parte la defensa que opuso, en donde: -----

II.- SE CONDENA al demandado, al pago de la PRIMA DE ANTIGÜEDAD, contada a partir de la fecha en que ocurrió la sustitución patronal 23 de mayo del 1992 a la dicha en que se jubilaran las actoras, por las razones y motivos expuestos en el considerando **SEXTO**, mismo que se da por reproducido en este punto como si literalmente se insertara. -----

III. - SE ABSUELVE al demandado, del pago de intereses por incumplimiento tardío de las prestaciones reclamadas, por las razones y motivos expuestos en el considerando **SÉPTIMO**, mismo que se da por reproducido en este punto como si literalmente se insertara. -----

IV.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. -----

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Miembros que integran la Junta Especial Cuatro, de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, ante su secretario que autoriza y da fe. - DOY FE. -----

**EL PRESIDENTE DE LA JUNTA ESPECIAL CUATRO
DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO**

LIC. CARMEN LÓPEZ MONTESINOS.

**EL REPRESENTANTE DEL TRABAJO.
C. ELIA POMPILIA GALINDO GARCIA**

**EL REPRESENTANTE DEL CAPITAL.
LIC. JORGE JIMÉNEZ RODRÍGUEZ.**

**SECRETARIO DE ACUERDOS
LIC. REBECA SANTIAGO JACINTO.**